

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.386

RADICACIÓN	: 76111-33-33-001-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: EMIGDIO SALCEDO RICO
DEMANDADOS	: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca

Guadalajara de Buga, 14 de julio de 2020

Encontrándose el proceso al Despacho con el ánimo de estudiar su admisión, y previo a realizar dicho estudio, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, para conocer del presente asunto.

En consideración a lo antes anotado, y para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en los asuntos el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones previa declaratoria de nulidad del actos acusado que se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996 reglamentada por el decreto 1582 de 1998, por el no pago oportuno de sus cesantías anualizadas causadas desde 1990 hasta 1992 y para el efecto determinó la cuantía por la suma noventa y tres millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos quince pesos (\$93.698.615); Ahora bien y en segundo lugar, para hacer el cálculo de la cuantía en tratándose de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías bien sea parciales o definitivas debe estimarse conforme al resultado que se genera al multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago¹.

En aplicación de las reglas dispuestas, habrá de concluirse que en el caso bajo análisis la competencia se determina con base en el valor arrojado de multiplicar un día de salario por cada día de retardo en el pago al momento de la demanda, superando ampliamente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el numeral 2 del artículo 155 de C. de P. A. y de lo C. A.

Aterrizado lo anterior al caso concreto para determinar razonadamente la cuantía tenemos que la parte actora considera que la indemnización moratoria se causó con respecto a la cesantía que correspondía a la vigencia 1992 calculando la mora hasta 2019,. En ese orden de ideas, efectuado el cálculo de la referida sanción tenemos: la de mora equivalente a la suma de (\$93.698.615). suma que supera ampliamente el límite 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de la ciudad de Cali, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) **LAURA PULIDO SALGADO.**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 172.852 del C. S. de la J., para actuar en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03111-00, Acción de Tutela, Actor: Harold Martín Chaverra Casas, C/. Tribunal Administrativo del Chocó y otro

las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folios 27 y 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a661e558569eca633411eb12befb2bcd2d3f8bf1f56868102e702301e2069**
Documento generado en 14/07/2020 04:03:49 PM